

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 310

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.
Recurrente: Eva Raquel Hidalgo Vargas.
Abogada: Licda. Glenis Altagracia Pérez Cabreja.
Recurrida: María Dolores Rodríguez Pérez.
Abogada: Licda. Miledys Luna Tejada.
Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eva Raquel Hidalgo Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0027320-7, domiciliada y residente en la avenida Próceres de la Restauración núm. 127-D, esquina Mella, ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Glenis Altagracia Pérez Cabreja, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 046- 0034070-9, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada, y ad-hoc en el No.216, del Centro Comercial Kennedy, ubicado en la Calle José Ramón López núm. 1, esquina Autopista Duarte, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, María Dolores Rodríguez Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0560785-7, domiciliada y residente en la calle Alejandro Bueno Numero 20, ciudad Santiago Rodríguez, debidamente representada por la Lcda. Miledys Luna Tejada, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003613-3, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm. 84, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y ad-doc en la avenida México núm. 180, sector Bueno Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-13-00108, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ PÉREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora

cédula de identidad y electoral No. 033-0003963-7, domiciliada y residente en la calle Alejandro Bueno No. 20, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. MARIO A. ALMONTE MOREL, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0098000-6, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el No. 15036-200-94, con estudio profesional abierto en el edificio Plaza Jasansa, calle Boy Scout No. 83, local 5-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de la sentencia civil No. 397-12-00348, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la demanda en solicitud de liquidación de costas y honorarios hecha por la Licda. EVA RAQUEL HIDALGO VARGAS, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 046-0027320-7, domiciliada y residente en la avenida Próceres de la Restauración No. 127- D. esquina Mella, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogada constituida a la Licda. GLENIS ALTAGRACIA PÉREZ CABREJA, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral No. 046-0034070-9, miembro activa del Colegio de Abogados de la República Dominicana, matriculada con el No. 38464838-08, con estudio profesional abierto en la avenida Próceres de la Restauración No. 127-D, esquina Mella, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expresados en esta decisión, en consecuencia, revoca la sentencia civil No. 397-12-00348, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y rechaza la demanda de que se trata; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento, por no haber solicitado la parte recurrente condenación de las mismas y ser un asunto de interés privado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada constituida de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eva Raquel Hidalgo Vargas y

como recurrida María Dolores Rodríguez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que mediante instancias de fechas 3 de septiembre y 17 de diciembre de 2012 la Lcda. Eva Raquel Hidalgo Vargas solicitó al tribunal de primer grado la aprobación de sus estados de gastos y honorarios, aduciendo haber actuado en calidad de representante legal de María Dolores Rodríguez Pérez, en un proceso de divorcio y partición llevado por esta última contra su ex esposo, aprobación que fue acogida mediante sentencia civil núm. 397-12-00348 de fecha 18 de diciembre de 2012, por las sumas de RD\$321,198.50 y RD\$22,500.00, contra la referida representada; b) que la señora María Dolores Rodríguez Pérez interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue acogido por la corte apoderada, revocando el fallo recurrido y a su vez rechazando la acción primigenia, según la sentencia núm. 235-13-00108 de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

La Lcda. Eva Raquel Hidalgo Vargas recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de ponderación, descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso, desnaturalización de los hechos y del derecho; segundo: mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho; tercero: falta de base legal; cuarto: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Previo a conocer el fondo del presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Como ya se indicó, la decisión ahora impugnada versó sobre una apelación interpuesta por la actual recurrida contra el auto que aprobó el estado de gastos y honorarios, presentado por la hoy recurrente, recurso que resultó acogido por la alzada, la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la acción original.

En relación con las impugnaciones que la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, prevé respecto de la liquidación de honorarios de abogados, la última parte del artículo 11 dispone que: “La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ha señalado, que el legislador puede negar la posibilidad de recurrir una decisión determinada en el ejercicio de su potestad para regular tal derecho, instituida en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva que dispone que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, y en dicha facultad ha excluido la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios, señalándolo así expresamente en el señalado artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine .

Se advierte que ese mismo razonamiento ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional al reconocer la potestad del legislador de regular el ejercicio del derecho a recurrir y particularmente, del derecho al recurso de casación expresando que:

El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición .

En la sentencia del 30 de mayo del 2012 citada anteriormente, también se estableció que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley” y en el artículo 8. 2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, en razón de que esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

En efecto, el derecho a recurrir queda satisfecho en estos casos con la impugnación ante el tribunal inmediatamente superior al que emite el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, el cual constituye un recurso efectivo porque al permitir el examen integral de la decisión impugnada mediante una revisión tanto fáctica como normativa del caso, cumple plenamente los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa, en el sentido de que:

Se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho... Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida... de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior .

La ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad , motivos por los cuales procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación.

Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, contra la sentencia núm. 235-13-00108, dictada en fecha 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici